

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/068/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/068/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **020058721000248**, así el sujeto obligado, otorgó respuesta aludiendo a una notoria incompetencia.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/068/2022**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dos de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El nueve de marzo de dos mil veintidós; el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión del cual se advierte una contestación en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, requerir al Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 020058721000248, quien rindió el informe solicitado en dieciocho ocho de enero de dos mil veintitrés.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

Por medio del presente, se hace de su conocimiento después de haber recibido el oficio número ITAIP/C2/910/2022 por el cual se nos informa del recurso de revisión RR/068/2022 en contra del Ayuntamiento de Mexicali por motivo de la manifestación de incompetencia en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 020058721000248 la cual se transcribe a continuación.

TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
"Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del C. Jose Servulo Varela y/o Jose Servulo Varelas y/o Jose Serbulo Valeras, de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir" (Sic)

18 ENE 2023
My 345
LIBRIDO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
BAJA CALIFORNIA
18 ENE
DESPAC

En este tenor, se da respuesta de lo solicitado en el oficio antes mencionado donde declaro **COMPETENTE**, materia a la presente solicitud antes descrita con anterioridad, al **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, esto derivado de lo establecido dentro de nuestras facultades en donde somos el Órgano Paramunicipal encargado de poseer y administrar el **Archivo Histórico Municipal**.

[...]"

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del C. N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir." (Sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:

[...]"

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sugerimos de la manera más atentas solicite dicha información al **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, en la Página de la Plataforma Nacional <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, o bien, puede acudir a las oficinas ubicadas en Calle "L" s/n, entre Reforma y Pino Suarez, Col. Nueva, comunicarse al teléfono (686) 554 37 60, 554 83 33; toda vez que es un Órgano Desconcentrado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Me quejo de la incompetencia, deberían tener esa información en su archivo histórico" (Sic).

La respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión medularmente fue en los siguientes términos:

"[...]"

Cabe hacer mención que el servicio y administración del archivo histórico municipal es competencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, por lo que se considera fue correcta la respuesta proporcionada por la Unidad Coordinadora de Transparencia Municipal al sugerir al solicitante canalizar la solicitud a dicho Instituto, se fundamenta lo anterior en lo dispuesto en el artículo 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Arte y cultura de Mexicali, que a la letra dice:

"Artículo 9.- Para la prestación de servicios de promoción cultural y artística a la comunidad, el IMACUM, ejerce las siguientes funciones:

...XIX.- Difundir el conocimiento de la historia local, siendo el Archivo Histórico Municipal, su principal promotor, el mismo que servirá de resguardo, organizando y administrando la memoria histórica del Municipio de Mexicali, por medio de acervos documentales, planos, fotografías, libros y revistas de temas históricos y Periódicos Oficiales;..."

Con el fin de no obstaculizar la información al ciudadano, me permito adjuntar oficios enviados por el Departamento de Documentos Públicos y del Oficial del Registro Civil de Mexicali, en los cuales se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de estos departamentos, no se encontró expedientes o registros con los nombres indicados en la solicitud de información con folio 020058721000248; derivado de esto fue necesario solicitar al Comité de Transparencia sesionar para declarar la inexistencia de la información dentro de los archivos del sujeto obligado Secretaría del Ayuntamiento, esto con fundamento en el artículo 29 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Se anexa copia del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 15 de Marzo del 2022, en la cual se resuelve la inexistencia de la información dentro de los archivos del sujeto obligado Secretaría del Ayuntamiento. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 169 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, pido se me tenga por atendida y



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:03 horas del día martes 15 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Virtual Zoom, se reunió el Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del 2022, previa Convocatoria del día 14 de marzo de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables. -----

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, en atención a su respuesta primigenia manifestó que, de acuerdo a sus facultades, no es competente para atender la solicitud planteada, por lo que sugirió dirigir la solicitud de información al Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, ratificó su respuesta primigenia, manteniendo la incompetencia pues de acuerdo con las facultades y atribuciones no es competente para atender la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento al artículo 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali.

"[...]"

Cabe hacer mención que el servicio y administración del archivo histórico municipal es competencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, por lo que se considera fue correcta la respuesta proporcionada por la Unidad Coordinadora de Transparencia Municipal al sugerir al solicitante canalizar la solicitud a dicho Instituto, se fundamenta lo anterior en lo dispuesto en el artículo 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Arte y cultura de Mexicali, que a la letra dice:

"Artículo 9.- Para la prestación de servicios de promoción cultural y artística a la comunidad, el IMACUM, ejerce las siguientes funciones:

...XIX.- Difundir el conocimiento de la historia local, siendo el Archivo Histórico Municipal, su principal promotor, el mismo que servirá de resguardo, organizando y administrando la memoria histórica del Municipio de Mexicali, por medio de acervos documentales, planos, fotografías, libros y revistas de temas históricos y Periódicos Oficiales;..."

Con el fin de no obstaculizar la información al ciudadano, me permito adjuntar oficios enviados por el Departamento de Documentos Públicos y del Oficial del Registro Civil de Mexicali, en los cuales se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de estos departamentos, no se encontró expedientes o registros con los nombres indicados en la solicitud de información con folio 020058721000248; derivado de esto fue necesario solicitar al Comité de Transparencia sesionar para declarar la inexistencia de la información dentro de los archivos del sujeto obligado Secretaría del Ayuntamiento, esto con fundamento en el artículo 29 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Se anexa copia del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 15 de Marzo del 2022, en la cual se resuelve la inexistencia de la información dentro de los archivos del sujeto obligado Secretaría del Ayuntamiento. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 169 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, pido se me tenga por atendida y

"[...]"

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la persona recurrente, el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva con la finalidad de localizar lo petitionado, concluyendo finalmente en una declaración de inexistencia de lo requerido, adjuntando Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 15 de marzo de 2022.

"[...]"



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL 24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:03 horas del día martes 15 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Virtual Zoom, se reunió el Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del 2022, previa Convocatoria del día 14 de marzo de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como Primer Punto del orden del día, le solicitó la Secretaria Técnica Maricruz Báez Hernández, pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes: -----

Raymundo García Ojeda. - Presidente del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Claudia Garzon Aguilar. - Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Ricardo Ledesma Ochoa. - Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

En consecuencia, la Secretaria Técnica verificó la existencia del Quórum Legal por lo que el Presidente declaró instalada la sesión, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:-----

[...]"

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, con la finalidad de que, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado manifestó ser competente, derivado de lo establecido en sus facultades y atribuciones, pues es el Órgano Paramunicipal encargado de poseer y administrar el Archivo Histórico Municipal.

"[...]

RR/068/2022 en contra del Ayuntamiento de Mexicali por motivo de la manifestación de incompetencia en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 020058721000248 la cual se transcribe a continuación.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno
identificado a nombre del C. N4-ELIMINADO 1
de ser el caso, indiquen el tipo de
documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen
una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo
de medios para ir" (Sic)

8 ENE 2023
My 3.45
CIBIDU
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
18 ENE
DESPAC

En este tenor, se da respuesta de lo solicitado en el oficio antes mencionado donde declaro **COMPETENTE**, materia a la presente solicitud antes descrita con anterioridad, al Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, esto derivado de lo establecido dentro de nuestras facultades en donde somos el Órgano Paramunicipal encargado de poseer y administrar el Archivo Histórico Municipal.

[...]"

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE




LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/068/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo tal tesitura, a través del informe de autoridad emitido por el sujeto obligado Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, se declaró competente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente, por lo que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058721000248**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058721000248**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."